

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**SANCIONA CON FUERZA DE****LEY**

Artículo 1: Modificase la denominación del Capítulo I del Título III del libro II de la Ley 10.326 que quedará nominado como sigue:

"TÍTULO III: DEL RESPETO A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Capítulo I De la Defensa de los Bienes Públicos y Privados, de la Prestación de Servicios Públicos y la limpieza e higiene en espacios públicos y privados".

Artículo 2: Incorpórese el art. 68 ter a la Ley 10.326, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 68 ter. - Cuidado de la higiene en espacios públicos y privados. Será sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días el que depositare, arrojar o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares privados o públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente.

Igual sanción deberá afrontar quien, en ocasión de hurgar los contenedores de basura o elementos similares, removiere de su interior los escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, ensuciando el espacio público o privado en el que aquellos se encuentran.

Artículo 3: Incorpórese el art. 68 quater a la Ley 10.326, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 68 quater. - Deposiciones en espacios públicos o privados. Será sancionado con hasta quince (15) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días el que orinare, defecare o escupiere en espacios públicos o privados.

Artículo 4: Modificase la denominación del Capítulo I del Título V del Libro II de la Ley 10.326 que quedará nominado como sigue: "TÍTULO V: DEL RESPETO A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Capítulo I De los Desórdenes, alteración e interrupción del tránsito y Escándalos Públicos".

Artículo 5: Incorpórese el art. 80 bis a la Ley 10.326, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 80 bis. - Desórdenes públicos. Serán sancionados con hasta seis (6) días de trabajo comunitario, multa de hasta doce Unidades de Multa (12 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que, por cualquier motivo o invocación, SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, alteraren o interrumpieren el normal tránsito de las vías de circulación de personas y vehículos.

La sanción se elevará al doble en sus mínimos y en sus máximos cuando dicha alteración o interrupción del normal tránsito de las vías de circulación de personas y vehículos afectare el paso por avenidas, puentes de acceso o vías selectivas de transporte público de pasajeros, o fuere cometida por integrantes de los servicios públicos de transporte o por empleados o funcionarios públicos.

Los montos recaudados por la aplicación de las sanciones previstas en este artículo serán destinados a resarcir a los comerciantes, instituciones y actividades laborales perjudicados por dichas conductas. La distribución de los fondos mencionados se realizará entre los afectados por las conductas establecidas en este artículo, a través de las diferentes cámaras y entidades que los agrupen.

Artículo 6: Modifíquese el art. 105 de la Ley 10.326, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 105.- Conducción peligrosa. Serán sancionados con hasta diez (10) días de trabajo comunitario, multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 UM) o arresto de hasta diez (10) días e inhabilitación de hasta ciento veinte (120) días los que en calles, caminos o rutas públicas condujeran vehículos de manera peligrosa para su propia seguridad o la de terceros.

A los efectos del párrafo que antecede, se considerará conducción peligrosa, cualquier maniobra o detención indebida, como es el caso del giro de vehículos en U, estacionamiento de vehículos en doble fila o en lugares no permitidos, sin que dicha enumeración resulte taxativa.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si se hubiere causado un accidente y, sin incurrir en el delito de abandono de personas previsto en el Código Penal, fugaren o intentaren eludir la autoridad interviniente.

En caso de reincidencia la inhabilitación puede extenderse hasta trescientos sesenta (360) días. La inhabilitación se comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 7: Modifíquese el art. 125 de la ley 10.326, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 125.- Promoción de la acción. Cesación de los efectos de la contravención. Intervención de oficio y avocamiento de la autoridad de juzgamiento o del juez competente para la revisión judicial.

Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la policía o autoridad competente, salvo las establecidas en el artículo 46 del presente Código.

Tanto el personal policial preventor, como cualquier autoridad con competencia para el juzgamiento de contravenciones, así como también cualquier juez con competencia para revisión judicial de las mismas, deberán arbitrar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos de la contravención cometida, siempre que cuenten con competencia territorial para intervenir en el proceso contravencional. En todos los casos, se encontrarán facultados para impartir las directivas que consideren necesarias al personal policial a tales efectos.

En los últimos dos supuestos, y según las reglas de competencia territorial aplicables, se considerará que la intervención de cualquier autoridad de juzgamiento o de cualquier juez con competencia para revisión judicial, implicará avocamiento de los mismos según la etapa en la que intervengan, resultando competentes para el juzgamiento o la revisión judicial del caso, según corresponda.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La iniciativa que se presenta en esta oportunidad está orientada a incorporar nuevas infracciones que ocurren cotidianamente en nuestro ambiente, así como a dotar de mayores herramientas a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas elementales de convivencia en una comunidad, a través de la incorporación de diversos dispositivos en el Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba (Ley 10.326).

Como aclaración preliminar, es indudable que el derecho de peticionar a las autoridades es un derecho inalienable establecido en la Constitución Nacional (art. 14) y Provincial (art. 19 inc. 9).

No obstante ello, también es una realidad incontrastable que los reclamos que pretendan hacerse a las autoridades de cualquier orden (nacional, provincial o municipal) no deben cercenar irrazonablemente otros derechos también garantizados (la libre circulación, el derecho a trabajar, etc.).

En este sentido, resulta claro que no existe colisión de derechos de ninguna especie, dado que nadie podría sensatamente cuestionar la licitud de circular normalmente por la vía pública, la posibilidad de ir a trabajar, etc. A la inversa, ninguna norma consagra derecho alguno a interrumpir o demorar arbitrariamente el tránsito ni a alterar la paz social.

Por su parte, el art. 80 bis que se propone incorporar al Código de Convivencia la sanción por la alteración o interrupción del normal tránsito de las vías de circulación de personas y vehículos, agravando la sanción cuando dicha conducta afectare el paso por avenidas, puentes de acceso o vías selectivas de transporte público de pasajeros.

El sentido de tal dispositivo es claro, ya que resulta razonable agravar las sanciones cuando la conducta genera un empeoramiento significativo en la circulación por las ciudades de la provincia.

Como novedad, el artículo en cuestión incorpora también una cuestión de importancia. Esto es, que los montos recaudados por la aplicación de las sanciones previstas en este artículo sean destinados a resarcir a los comerciantes, instituciones y actividades laborales perjudicados por dichas conductas, previendo también que la distribución de los fondos mencionados se realizara a través de las diferentes cámaras y entidades que los agrupen.

En otro orden, el proyecto introduce otras reformas ordenadas a mejorar la convivencia, la tranquilidad de las personas y la higiene en los distintos espacios de la provincia. En este sentido, se incorporan sanciones para quienes no cuiden la limpieza de los lugares públicos, ya sea en forma directa o a través de animales de su propiedad (arts. 68 ter y quater).

A su vez, la reforma proyectada en el art. 105 especifica con mayor claridad qué debe entenderse por "conducción peligrosa", así como el art. 125 detalla con más precisión las facultades del órgano instructor a la hora de poner en marcha el procedimiento para la eventual aplicación de la sanción que pudiere corresponder.

Cabe concluir finalmente que la pacífica convivencia es un objetivo perfectamente alcanzable mediante la correcta aplicación de los mecanismos legales vigentes, que la iniciativa propone reforzar.

Se trata, por otra parte, de un reclamo mayoritario de nuestra sociedad, que aspira a una sana convivencia social a través del acatamiento de las normas más elementales de respeto al prójimo.

Por los motivos expuestos, más los que se presentarán en oportunidad del tratamiento en el pleno de la Legislatura, solicito a mis pares aprobar la presente iniciativa.

Firmantes:

- Cid, Juan Manuel



Descargado el Monday 31 de October de 2022 - 13:41 hs